

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 15 de agosto de 2023. Consta del escrito contentivo del libelo genitor, sus anexos y poder. El poder con el fin de representar a la parte demandante, fue otorgado a la Dra. María Marcela Valencia Soto, portadora de la tarjeta profesional No.122.135 del C.S. de la J del C.S.J. Se pone de presente que, por medio de la página web de la Rama Judicial, se verificó la vigencia de dicho documento. Sírvase proveer.



Carlos José Ciro Parra

Sustanciador

Tipo de Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 31 03 022 2023 00298 00
Demandante	David Alfonso Álzate Yepes
Demandado	Yulisa Tabares Bernal
Auto inter Nro.	898
Asunto	Declara Incompetencia. Ordena remitir a Juzgados Promiscuos Municipales de Amaga- Antioquia (reparto).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES

El señor David Alfonso Álzate Yepes, a través de apoderado judicial, presentó acción ejecutiva hipotecaria en contra de la señora Yulisa Tabares Bernal. Lo anterior, con el fin de ejecutar la obligación contenida en el pagaré del 14 de agosto de 2019, por una suma de \$50.000.000, la cual se encuentra garantizada con una hipoteca sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 033 4289 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amaga- Antioquia, el cual se encontraría ubicado en el paraje la Ferrería del municipio de Amaga-Antioquia.

La parte demandante estimó sus pretensiones en un monto de \$100.000.000 pesos, que equivalen al capital de la obligación, los intereses remuneratorios causados entre 23 de enero de 2023 y el 23 de julio de 2023, junto con los moratorios causados a partir del 24 de julio de 2023 y hasta el pago de la totalidad de la obligación.

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda

II. CONSIDERACIONES

La competencia, entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra expresamente prevista por el legislador mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia, dentro de estos se encuentra el enmarcado por el criterio territorial. El artículo 28 del Código General del Proceso, establece las reglas generales para determinar la competencia territorial y preceptúa en su numeral 7°, lo siguiente:

*“7. En los procesos en que se ejerciten **derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”*

Negrilla fuera de texto.

En el caso concreto, también es preciso analizar el factor cuantía, para dicho propósito es menester acudir a lo previsto en el artículo 25 de la ley 1564 de 2012, establece lo siguiente:

*“**Artículo 25. Cuantía.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior se concluye, que los juzgados civiles del circuito conocen los procesos cuya cuantía sea superior a los ciento cincuenta (150) salarios mínimo legales mensuales vigentes, es decir, de mayor cuantía.

Si bien la parte demandante estimó que el juez competente es el civil del circuito de Medellín, en razón de la naturaleza y la cuantía de las pretensiones, es preciso, advertir que en trámites donde se ejercitan derechos reales como el de hipoteca conocen de manera privativa el Juez donde se encuentren ubicados los bienes, ello por cuanto el objeto de tal acción es el ejercicio y afectación de derechos reales; por lo que resulta a todas luces lógico que el juez competente sea el del lugar donde se encuentra ubicado el inmueble, lo que permite ejercitar los principios de celeridad, publicidad e igualdad entre las partes. Asimismo, el extremo actor estimó la suma de sus pretensiones en un monto de \$100.000.000 de pesos.

Dicho lo anterior, y de acuerdo con la normatividad antes citada, el presente proceso es de menor cuantía, ya que el valor de las pretensiones de la demanda es superior a los cuarenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, pero inferior a los ciento cincuenta (150) SMMLV.

Así las cosas, el competente para conocer el presente trámite ejecutivo donde se ejercita la garantía real de hipoteca es el Juez Promiscuo Municipal de Amaga-Antioquia. Lo anterior, en razón a la cuantía y el lugar donde se encuentra el inmueble gravado con garantía real de hipoteca; por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará la falta de competencia para tramitar la presente demanda por falta de competencia, y se ordenará remitirla al despacho competente.

III. DECISIÓN.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA para tramitar el presente proceso ejecutivo hipotecario, incoado por el señor David Alfonso Álzate Yepes, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Promiscuos Municipales de Amaga- Antioquia (reparto).

TERCERO: NOTIFICAR por estados la presente decisión.

CUARTO: RECORDAR que toda comunicación relacionada con el actual proceso, debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en **formato PDF** al correo electrónico: **ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co**. De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

cc



Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **386a603631c5adc7195bf134656499b0ac1a5f2d47bd6738397c0a5f5ef0114a**

Documento generado en 24/08/2023 02:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>